



Resolución Directoral Regional

N° 0626-2020-GRSM/DRE

Moyobamba, 06 MAR. 2020

Visto, el Informe N° 009-2020-GRSM/DRE-DO-RRHH de fecha 05 de marzo de 2020, asignado con expediente N° 2561826, relacionado con el recurso de apelación interpuesto por doña **Norma Isabel Tuesta Arévalo** contra la carta N° 004-2020-UGEL-P/RRHH, de fecha 27 de enero de 2020, solicitando se revoque y declare fundada su apelación, en un total de veintiséis (26) folios.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° del Capítulo IV de la Ley N° 28044, Ley General de Educación, concordante con el artículo 146° del D.S. N° 011-2012-ED de su Reglamento, definen que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional, responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial;

Que, por Ley N° 27658, se declaró al Estado Peruano en proceso de modernización con la finalidad fundamental de obtener mayores niveles de eficiencia del aparato estatal, de manera que se logre una mejor atención a la ciudadanía, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos; dentro de este marco, mediante Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR el Consejo Regional de San Martín declaró en proceso de modernización la gestión del Gobierno Regional San Martín;

Que, con Resolución Jefatural N° 0276-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 27 de setiembre de 2019, se resuelve **PERMUTAR** por mutuo acuerdo en sus plazas respectivas a partir del 01 de marzo de 2020, a las docentes, doña **NORMA ISABEL TUESTA ARÉVALO** y doña **MAGNA FLOR PEREA PAREDES**.

Que, mediante escrito de fecha 02 de enero de 2020, el cual se encuentra debidamente legalizado por notario público, doña **NORMA ISABEL TUESTA ARÉVALO**, en adelante la recurrente, solicita cese y pago de la pensión comprendida bajo los alcances normativos del D.L N° 20530, a partir del 01 de marzo de 2020, alegando motivos personales.

Que, mediante Informe Legal N° 08-2020-GRSM/DREA-UGEL-P/UE. N° 309-ALE-DLGS, de fecha 24 de enero de 2020, el asesor legal externo de la UGEL Picota, concluye declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de cese anticipado presentado por la recurrente, en mérito a lo dispuesto por el numeral 12.13 de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU "Disposiciones para la reasignación y permuta de los profesores de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento" que precisa: "El profesor en ejercicio de un destaque o encargo, puede participar en el proceso de reasignación o permuta, en condición de titular de su plaza; no obstante, de culminar el proceso de reasignación o permuta a su favor, deberá ejercer labor efectiva en la plaza en la cual postuló,



Resolución Directoral Regional N° 0626 -2020-GRSM/DRE

por un periodo mínimo de un (01) año, contando a partir de la vigencia de la reasignación o permuta, para lo cual en el acto de adjudicación, firmara un acta de compromiso”.

Bajo ese contexto, la Oficina de Recursos Humanos de la UGEL Picota, emite la Carta N° 004-2020-UGEL-P/RRHH, de fecha 24 de enero de 2020, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de la recurrente, declarando que la misma deviene en **IMPROCEDENTE**, fundamentado su decisión en lo señalado por el Informe Legal N° 08-2020-GRSM/DREA-UGEL-P/UE, esto es, que el profesor favorecido por una reasignación o permuta, debe permanecer como mínimo de un (01) año, contando a partir de la vigencia de la reasignación o permuta, en la plaza donde postulo.

Que, en relación con la decisión emitida por la entidad, la recurrente interpone recurso de apelación contra la carta N° 004-2020-UGEL-P/RRHH, de fecha 27 de enero de 2020, solicitando se revoque y declare fundada su apelación, por contravenir a la Constitución y a la Ley; fundamentando pedido, entre otros aspectos, en lo siguiente:

- Por su apremiante estado de salud al corazón, el cual no le permite permanecer en tensión, se ve en la obligación de solicitar su cese y el pago de su pensión.
- EL fundamento esgrimido en la Carta materia de apelación, se encuentra fuera de contexto de su solicitud, que en nada tiene que ver sobre el tema, toda vez que, su solicitud trata de un cese voluntario y pago de pensión, sustentando su pedido en lo normado en el inciso a) del artículo 53 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial que establece el “**término de la relación laboral por renuncia**”, concordante con lo estipulado por el artículo 111 del Decreto Supremo N° 004-2019-ED, Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial.

Que, conforme a los antecedentes descritos en el acápite precedente, se colige que la recurrente plantea su cese voluntario (renuncia) al cargo de docente en la I.E N° 0075 “Eke Pedro Girano Piro” del distrito de San Hilarión, provincia y región de San Martín; plaza que fue adjudicada en el proceso de permuta, y aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 0276-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDUCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 27 de setiembre de 2019; advirtiéndose que tanto la vigencia de la permuta como del pedido de cese voluntario comienza a partir del 01 de marzo de 2020.

Que, sobre el particular, la UGEL Picota ante la solicitud de cese voluntario que plantea la recurrente, procede a declarar su improcedencia la cual se formalizó mediante la carta N° 004-2020-UGEL-P/RRHH, de fecha 27 de enero de 2020, argumentando que la docente debe realizar un (01) año de labor efectiva en la plaza donde se permutó, conforme lo dispone el numeral 12.13 de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU; por lo que, a criterio de la UGEL no se cumple con el supuesto de hecho descrito, puesto que la vigencia de la permuta comienza a partir del 01 de marzo de 2020.



Resolución Directoral Regional

N° 0626 -2020-GRSM/DRE

Que, por su parte la recurrente indica que no es aplicable para el presente caso el supuesto de hecho que establece la precitada norma técnica, toda vez que su pedido versa sobre el cese voluntario, que se encuentra prescrito en el artículo 53° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, concordante con el artículo 111° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED. Por tanto, se debe revocar el acto administrativo que declara su improcedencia, debiendo disponer su cese y el pago de la pensión.

Al respecto, luego del análisis de la norma técnica, se determina que si bien es cierto que el supuesto de hecho contenido en el numeral 12.13 de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, no es de aplicación para el presente caso, por cuanto estamos ante un cese (renuncia) y no ante un destaque o encargo, como describe la norma en mención, dado que permanecer un (01) año efectivo en la plaza donde se postuló, se restringe solo para los desplazamiento como el destaque o el encargo y no para el cese. Sin embargo, ello no significa la procedencia del cese voluntario, puesto que se deben verificar otras condiciones y supuestos descritos en la norma técnica y en la Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento.

Que, en ese sentido se indica que el numeral 9.3.1 del apartado 9.3 de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, establece que: "**Los profesores que están permutando tomarán posesión de cargo a partir del primer día hábil del mes de marzo del año siguiente.** En caso de los cargos directivos de institución educativa la posesión en el cargo será a partir del primer día hábil de mes de enero del año siguiente"; y el numeral 9.3.2 de la citada norma técnica precisa que: "Una vez notificada el acto resolutorio por parte de la entidad, este surte eficacia legal, no pudiendo formular renuncia ni desistimiento".

Por otro lado, el numeral 111.2 del artículo 111 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, señala sobre la renuncia, lo siguiente: "**La solicitud es presentada ante el jefe inmediato del profesor, con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, previos a la fecha en que solicita su renuncia,** siendo potestad del Titular de la Instancia de Gestión Educativa Descentralizada la exoneración del plazo".

Que, bajo ese contexto, los profesores que permutan deben tomar posesión de cargo a partir del primer día hábil del mes de marzo del año siguiente, según el numeral 9.3.1 del apartado 9.3 de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU: asimismo, el docente debe presentar con una anticipación no menor de treinta (30) días calendario, previos a la fecha en que solicita su renuncia, su dimisión (cese voluntario) – con firma legalizada – a su jefe inmediato, hecho que se entiende procede luego de tomar posesión de cargo, en cumplimiento a la norma técnica, con el objetivo de garantizar el servicio educativo, como fin superior.



Resolución Directoral Regional

N° 0626 -2020-GRSM/DRE

Así pues, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Que, cabe señalar que, la recurrente alega como fundamentos para su cese el delicado estado de salud que padece, así como también señala normas sobre el D.L N° 20530, sin embargo, no existe documentos que acrediten lo alegado.

Que, Finalmente la recurrente puede presentar su cese, luego de tomar posesión de cargo en la Institución Educativa donde fue permutada, debiendo presentar su escrito con una anticipación no menor a treinta (30) días, previos a la fecha de vigencia de su cese, documento que debe ser dirigido a su jefe inmediato (Director de la I.E), en cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 9.3.1 del apartado 9.3 de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, precisa que: **“Los profesores que están permutando tomarán posesión de cargo a partir del primer día hábil del mes de marzo del año siguiente. En caso de los cargos directivos de institución educativa la posesión en el cargo será a partir del primer día hábil de mes de enero del año siguiente”.**

En ese sentido, y en aplicación del dispositivo normativo descrito en el párrafo anterior, se determina que la recurrente **NORMA ISABEL TUESTA ARÉVALO**, debe tomar posesión de cargo como docente en la I.E N° 0075 “Eke Pedro Girano Piro” del distrito de San Hilarión, provincia y región de San Martín, plaza a la cual fue permutada según lo dispuesto por la Resolución Jefatural N° 0276-2019-GRSM-DRE/DO-OO-UE.301-EDIJCACIÓN BAJO MAYO, de fecha 27 de setiembre de 2019; debiendo la entidad (UGEL Picota) garantizar el cumplimiento de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU, en virtud de lo dispuesto por el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Que, por las razones expuestas, la Oficina de Recursos Humanos de la DRE San Martín, concluye declarar **INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por doña **NORMA ISABEL TUESTA ARÉVALO**, contenido en el expediente N° 2545293, de fecha 17 de febrero de 2020, por cuanto el cese que solicita la recurrente con vigencia a partir del 01 de marzo de 2020, contraviene lo dispuesto por el numeral 9.3.1 del apartado 9.3 de la Resolución Viceministerial N° 245-2019-MINEDU.



Resolución Directoral Regional

N° 0626 -2020-GRSM/DRE

De conformidad con la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, Ley N° 28044, Ley General de Educación, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR resulta pertinente expedir la presente resolución.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por doña **NORMA ISABEL TUESTA ARÉVALO**, contra la carta N° 004-2020-UGEL-P/RRHH, de fecha 27 de enero de 2020, mediante el cual se declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de cese anticipado, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: PRECISAR a doña **NORMA ISABEL TUESTA ARÉVALO** que posterior a la posesión de cargo puede presentar su escrito de cese, con firma legalizada por notario público, debiendo observar lo señalado por el numeral 111.2 del artículo 111 del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a doña **NORMA ISABEL TUESTA ARÉVALO**, y a la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

J. O. Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
EASM/DO
DSBS/RRHH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, 06 MAR. 2020
L. Arista Valderrama
Linda Arista Valderrama
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090